



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-49/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 28 de agosto de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez, confirmó la resolución del Instituto local, que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, atribuida a Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, así como al partido MORENA en la modalidad de culpa *in vigilando*; porque esta Sala considera que la responsable sí analizó los hechos denunciados y el partido actor no desvirtuó las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 1  |
| ANTECEDENTES .....  | 2  |
| COMPETENCIA Y PROCEDENCIA .....                                     | 3  |
| ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO .....                                  | 4  |
| <u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia .....        | 4  |
| <u>Apartado I.</u> Decisión .....                                   | 5  |
| <u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión ..... | 6  |
| a. Caso concreto .....  | 6  |
| b. Valoración o juicio .....  | 7  |
| RESOLUTIVO .....  | 10 |

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Ayuntamiento/Municipio:</b>                | Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.  |
| <b>Constitución General:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Consejo General:</b>                       | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.  |
| <b>Presidente Municipal:</b>                  | Mario Alberto López Hernández.  |
| <b>Instituto local/ OPLE:</b>                 | Instituto Electoral de Tamaulipas.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                |
| <b>Ley Electoral:</b>                         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>PAN:</b>                                   | Partido Acción Nacional.  |
| <b>Sala Superior:</b>                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                             |
| <b>Sentencia impugnada:</b>                   | Sentencia de 15 de agosto de 2019, dictada en el expediente identificado con la clave TE-RAP-73/2019. |
| <b>Tribunal Local/Tribunal de Tamaulipas:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.  |

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

**1. Inicio del proceso.** El 2 de septiembre de 2018 inició el proceso electoral 2018-2019, para renovar integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**2. Periodo de campaña.** Se desarrolló del 15 de abril al 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

**3. Hechos materia de la denuncia.** El 28 de abril, en Matamoros, Tamaulipas, se llevó a cabo la inauguración de la obra pública municipal denominada "Paseo del Río", a la que asistió el presidente municipal, Mario Alberto López Hernández, y dio un mensaje a los asistentes<sup>2</sup>, se realizaron eventos deportivos, se repartieron botellas de agua, fruta, bebidas hidratantes y se rifaron regalos.

## 2

### II. Instancia administrativa

**1. Denuncia.** El 23 de mayo, el PAN denunció al presidente municipal y a otros funcionarios, porque estimó que esos hechos actualizan las infracciones de **uso indebido de recursos públicos** y la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, al asistir a la inauguración del evento y emitir un discurso y a MORENA por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**2. Inicio del procedimiento (PSE-76/2019).** El 10 de junio se admitió el procedimiento únicamente contra el presidente municipal y MORENA en la modalidad de culpa *in vigilando*.

**3. Resolución.** El 3 de julio, el Consejo General declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal y a MORENA, porque de los hechos denunciados y de las pruebas que aportó el denunciante, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año 2019, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo que interesa dijo: "[...] ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me di a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño[...]".



### III. Instancia local

1. **Demanda.** Inconforme, el 7 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local.

2. **Sentencia impugnada.** El 15 de agosto, el Tribunal Local confirmó la resolución controvertida, al considerar correcta la valoración de los hechos y las pruebas con las que el Instituto local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### IV. Juicio electoral constitucional

**Demanda.** Inconforme, el 19 de agosto, el PAN presentó juicio electoral y el 21 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente SM-JE-49/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo<sup>3</sup>.

## COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. **Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó una resolución relacionada con un procedimiento sancionador especial que determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a un funcionario municipal del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

II. **Requisitos procesales.** Se cumplen, en los términos expuestos en el acuerdo respectivo<sup>5</sup>.

III. **Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.** El escrito de Mario Alberto López Hernández, quien se ostenta como tercero interesado, no cumple el requisito establecido en el artículo 17,

<sup>3</sup> Durante la tramitación del medio de impugnación, Mario Alberto López Hernández, presentó escrito con la intención de comparecer como tercero interesado.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Véase acuerdo de 28 de agosto, consultable en el expediente.

párrafo 4, de la Ley de Medios, porque no se presentó dentro de las 72 horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

El plazo de publicitación inició a las 11:20 horas del 20 de agosto del año en curso y feneció a las 11:20 horas del 23 siguiente, por lo que, si el escrito del tercero interesado fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Local a las **15:50 horas del día 23 de agosto**, es evidente que fue presentado fuera del plazo señalado.

Por tanto, con fundamento en el artículo 199, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado por resultar extemporáneo.

## ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

- 4** **1. Sentencia impugnada.** El Tribunal Local confirmó la resolución del Instituto local que declaró inexistentes las siguientes infracciones: **a. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, al validar lo considerado por el OPLE, en cuanto a que, del material probatorio aportado por el denunciante, no se acreditó la difusión por parte de personas que supuestamente habían recorrido dicho municipio con la finalidad de difundir e invitar a la ciudadanía a participar en la inauguración de una obra desarrollada por el Ayuntamiento<sup>6</sup> y, **b. Uso**

<sup>6</sup> Al respecto, en la página 32 y 33 de la resolución del Consejo General del Instituto local, se estableció: *“En principio, tenemos que no hay indicios de que la invitación a la inauguración del espacio de esparcimiento familiar denominado “Paseo del Río” “Por la Cultura de la Salud” estuvo siendo repartida el día 25 de abril del año en curso, por personal del citado Ayuntamiento o con vestimenta alusiva al mismo, ya que no existen medios de prueba objetivos a partir de los cuales se desprenda qué se repartieron las invitaciones, pues en ese sentido el denunciante no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que solo se limita a señalar de forma imprecisa que en la referida fecha se advertía que personas con vestimenta alusiva al Municipio de Matamoros, recorrían dicha demarcación realizando la invitación; además de que omite señalar la forma en que obtuvo la supuesta invitación, la fecha en que se allegó la multicitada invitación, o cómo tuvo conocimiento de ésta.*

*Por lo que respecta a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la invitación que agrega como prueba a su escrito de queja cuenta con la identificación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Espacios Públicos del referido Ayuntamiento, por sí sola no es un elemento suficiente de prueba para acreditar el hecho denunciado, ello porque dicha prueba no adquiere fuerza probatoria suficiente para tenerlos por acreditados, ni siquiera de manera indiciaria, en virtud de su naturaleza ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que no es dable para esta Autoridad sustituirse ante la insuficiencia de pruebas, tratando de inferir hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del denunciado; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Es decir, no basta la simple afirmación o conjeturas para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la inauguración del multicitado espacio de esparcimiento familiar y el beneficio que le pudiera reportar al Partido Político morena, dentro del proceso comicial 2018-2019”*



**indebido de recursos públicos**, porque tampoco se acreditó que el día del evento inaugural se usaron recursos públicos de la administración pública municipal de Matamoros, para fines proselitistas e influir en la equidad de la contienda electoral.

Ello, sobre la base general de que **el evento**, consistente en la inauguración de un parque o paseo en el río local, y su **difusión**, sí lo estudió el Instituto local y que el material probatorio se valoró correctamente y, entre otras cosas, respecto al mensaje emitido por el presidente municipal, determinó que *no advierten expresiones explícitas o implícitas que inciten al voto* ni que el mensaje haya implicado *favorecer o perjudicar a un partido político*, sino que está relacionado con las funciones que tiene el gobierno municipal.

**2. Planteamientos.** El actor afirma, en general, que ambas infracciones se acreditan, sobre la base de que la responsable dejó de analizar el hecho denunciado y el contexto en que se llevó a cabo, pues la inauguración de la obra pública se celebró en la campaña electoral y, por tal razón, se acreditó el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues el evento tuvo la finalidad de que el presidente municipal posicionara a su partido político e influyera en las preferencias de la ciudadanía.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo planteado por el actor en este juicio, la cuestión a resolver ante esta Sala, consiste en determinar ¿el Tribunal Local analizó el hecho y el contexto en el que se desarrolló el evento denunciado, con base en el cual se presentó la demanda sobre las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos? y, ¿con los planteamientos del actor se desvirtúan las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada?

#### **Apartado I. Decisión**

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, contrario a lo alegado por el PAN, el Tribunal Local sí se ocupó de analizar el hecho denunciado en el contexto en que se llevó a cabo, además de que la responsable expuso las razones por las

que consideró que debía confirmarse la resolución del Instituto local que declaró la inexistencia de la infracción y el actor no desvirtúa esas consideraciones.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **a. Caso concreto**

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local, entre otras cosas, confirmó la resolución del Instituto local que declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental el periodo prohibido, atribuidas al presidente municipal de Matamoros, así como al partido MORENA en la modalidad de culpa *in vigilando*.

6 Ello, al considerar que, la asistencia del funcionario a la inauguración de una obra pública municipal denominada "Paseo del Río", el 28 de abril en Matamoros, Tamaulipas, fue con motivo de un evento de gobierno municipal relacionado a las funciones que tiene encomendadas, **y que el mensaje que dio a los asistentes no contiene algún posicionamiento en favor o en contra de algún partido o candidato.**

Asimismo, el Tribunal Local determinó que con las pruebas aportadas y recabadas en el expediente **no se acreditó** que el referido servidor público **utilizó recursos públicos** del Ayuntamiento ni que **difundió propaganda gubernamental** o que **exaltó logros de su gobierno municipal** con la finalidad de influir en el electorado y generar inequidad en la contienda electoral, y que con independencia de que se hubiesen entregado aguas y comida a los asistentes, el desarrollo del evento no fue con fines electorales, sino como parte del evento en apego a su objetivo y reglas de operación.

**En contra de la resolución**, el PAN señala, fundamentalmente, en términos generales, que la infracción si se acreditó, porque el Tribunal Local no analizó el contexto en que se llevó a cabo la inauguración de la obra pública, pues en su concepto, al haberse hecho **en etapa de campañas electorales**, tenía la intención de posicionar al partido político MORENA, en un periodo de tiempo en el que la normativa legal



lo prohíbe, pues se trató de un acto encaminado a lograr bienestar en la ciudadanía a fin de obtener un reconocimiento o agrado en el gobierno municipal y un respaldo en la jornada electoral hacia el instituto político que llevó al poder a dicho funcionario público, y esto actualiza el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Finalmente, señala que existen antecedentes de que el presidente municipal en reiteradas ocasiones usó recursos públicos para promover e impulsar que los candidatos de MORENA obtuvieran el triunfo el pasado 2 de junio.

#### **b. Valoración o juicio**

**En primer lugar**, como se anticipó, **esta Sala Regional estima que es infundado** el agravio del PAN respecto a que la responsable no analizó el hecho denunciado en el contexto en que este ocurrió, pues refiere que el sólo hecho de inaugurar una obra pública municipal en etapa de campaña configura el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sala considera que la responsable sí analizó los hechos en el contexto en que ocurrieron y determinó que no advirtió elemento alguno de carácter proselitista que denotara la finalidad de promocionar algún partido político o candidato vinculado a la campaña electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Local sí consideró que los hechos denunciados se llevaron a cabo en la etapa de campaña, pero determinó que ello no constituía una infracción a la normativa electoral porque:

- El evento denunciado se circunscribió a un acto del gobierno municipal realizado en el ejercicio de la función pública que desempeña el denunciado, relacionado con la salud, y con la finalidad de que las familias convivieran y practicaran diversas actividades deportivas.
- El mensaje que dio el funcionario público en el evento no tuvo un impacto electoral porque no se posicionó en favor o en contra de algún

actor político, pues se hizo con motivo de la inauguración de la obra pública en comento.

-El evento se realizó sin que hiciera un llamamiento de apoyo o rechazo hacia una opción política.

Esto es, el Tribunal Local sí analizó los hechos en el contexto en que ocurrieron.

Por ello, ante la falta de elementos probatorios que acreditaran que la inauguración del lugar de esparcimiento fue utilizada con fines electorales, confirmó la resolución impugnada.

8

**En segundo lugar**, con independencia de la exactitud de las consideraciones, el Tribunal Local señaló que para tener por acreditada la infracción es necesario que, además de su asistencia al evento, se comprobara su participación en alguna actividad o expresión proselitista, lo cual no se demostró, por tal motivo quedó firme que su asistencia a la inauguración de la obra pública no estuvo dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, no tenía carácter electoral.

Esto es, de lo considerado se advierte que el desarrollo de un proceso electoral no implica paralizar la labor gubernamental de cualquier ámbito (local o federal, como en el caso), sobre todo la que se relaciona más directamente con el apoyo y servicio a la sociedad, porque lo que se prohíbe es que el servidor público realice propaganda personalizada o genere un escenario para aprovechar su cargo público con fines proselitistas.

Ahora bien, como se anticipó, los agravios son **ineficaces**, pues el actor se limita a alegar que la autoridad responsable dejó de analizar el mensaje que hizo el presidente municipal en la inauguración de la obra pública referida<sup>7</sup>, sin embargo, como se justificó, eso no fue así, porque el Tribunal Local consideró que del mensaje *no se advierten*

---

<sup>7</sup> El mensaje fue el siguiente: [...] *Ahora que estoy dirigiendo esta ciudad me dí a la tarea de platicar con mi equipo de colaboradores y decirles que teníamos que hacer realizable ese sueño [...].*



*expresiones explícitas o implícitas que inciten al voto* ni que el mensaje haya implicado *favorecer o perjudicar a un partido político*, sino que estaba relacionado con las funciones que tiene el gobierno municipal y, frente a ello, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones en las cuales el Tribunal Local sustentó su determinación.

Además, no señala en qué consistió el discurso donde afirma se hicieron manifestaciones sugestivas en favor de MORENA.

Respecto a que el Tribunal Local, al emitir su resolución, no consideró que se acreditó la entrega de *dádivas* (aguas, bebidas diversas y botanas), el planteamiento es **ineficaz**, porque, en un principio, la autoridad responsable sí consideró el reparto de botellas de agua, pero señaló que aun cuando estas se entregaron, ello no demerita la función pública del gobierno municipal, en virtud de que el evento no se hizo con fines proselitistas en el contexto del proceso electoral, lo cual no está controvertido por el actor.

Por otro lado, respecto al señalamiento del PAN en el sentido de que el Tribunal Local debió considerar que el denunciado en otras ocasiones usó recursos públicos para promover e impulsar candidaturas de MORENA, resulta **ineficaz**, porque pasa por alto que las infracciones que dieron origen al presente asunto tuvieron su origen en hechos concretos que deben ser analizados en lo individual y no con base en acontecimientos ajenos o de otro tiempo.

Finalmente, **tampoco le asiste la razón** al actor referente a que el Tribunal Local faltó a su deber de analizar los hechos sometidos a su consideración, en el sentido de que la parte actora le dio los hechos y sobre estos el órgano jurisdiccional debió otorgarle el derecho, porque, como ya se mencionó, el Tribunal Local analizó correctamente los hechos que dieron origen a la denuncia, y con base al análisis del contexto en que éstos ocurrieron, confirmó la resolución impugnada.

Por lo anterior, se **confirma** la sentencia impugnada.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

10

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**